



RADICADO: 2017-00106

PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LAFAURIE ARISTIETA

DEMANDADO: ANGELICA MARIA Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS envió al correo institucional de este despacho la documentación requerida en auto anterior, coadyuvada por el doctor Dr. PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda se observa que, el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS envió al correo institucional de este despacho escrito acompañando del contrato de transacción realizada con los señores ANGELICA MARIA Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA, representado en ese trámite por la doctora PILAR SANCHEZ ANDRADE donde se estableció la terminación del presente proceso visible en el numeral tercero del contrato de transacción, también aportó el memorialista el poder otorgado para realizar la transacción a la profesional PILAR SANCHEZ ANDRADE.

El doctor PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE apoderado del señor CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA envió escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento presentada por el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS.

De igual modo, el artículo 314 del C.G.P. en sus incisos 1,3 y 5 que a la letra dice:
“1°) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

2°) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido



efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ins.3 y 4. (.....).

5° El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Así las cosas, y por ser procedente se accederá a la petición incoada, aceptando el desistimiento presentado por las partes.

Por otra parte, se observa que en auto admisorio adiado 24 de mayo de 2017, en el numeral 4° del parte resolutive, se decretó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, folio de matrícula No. 040-24635 lo cual fue cumplido con oficio No. 770 de fecha 24 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta el desistimiento aceptado por las partes, es necesario de oficio levantar la inscripción que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria antes mencionada, toda vez, que es voluntad de las partes poner fin a este proceso. Razón por lo cual este Juzgado ordenara el levantamiento de la inscripción de demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por los apoderados doctores HORMINZO GONZALEZ SANTOS y PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Nulidad de Sucesión.
3. Decretar el levantamiento de la inscripción de demanda en el bien inmueble con matrícula No. 040-24635 ante la Oficina de Registros de Instrumentos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla- Atlántico

SICGMA

Públicos de Barranquilla, ordenada en auto de fecha 24 de mayo de 2017.
Líbrese el oficio respectivo.

4. No hay lugar a condena en costas.
5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55ff90da2cc5db9fe70dd8c525742feeb32d0c435907035efad8a04be4bbd0e

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>